

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-34/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-27/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, **PSE-27/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, denuncia presentada por el PRI, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, por la supuestas comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del PAN, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-27/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Inspección por parte del 12 Consejo Distrital del IETAM. El día dieciocho de abril de este año, el Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, expidió el Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, en la que dio fe de la existencia de publicidad en diversas bardas ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

1.5. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo del año en curso, se admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo mediante escrito únicamente el PAN.

1.8. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.9. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a una candidata que se postula en el proceso electoral local en curso, así como al partido político que la postula, por la supuesta comisión de una infracción a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. El escrito de denuncia fue presentado por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PRI ante el Consejo Municipal*, quien firmó los escritos respectivos.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran constancias que acreditan la personería del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrecen pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, argumenta que en diversas ubicaciones del municipio de Matamoros, Tamaulipas, existe propaganda electoral colocada en bardas en beneficio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata a Presidenta Municipal postulada por el *PAN*, en el presente proceso electoral ordinario, donde se manifiesta de manera expresa, su nombre, la calidad de candidata así como el partido que la postula.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Los domicilios a los que hace referencia son los siguientes:

1. Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
2. Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
3. Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
4. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.
5. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
6. Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
7. Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
8. Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Niega las conductas denunciadas.
- Que del Acta IETAM/CDE12/001/2021 se desprende que la propaganda corresponde al proceso electoral pasado.
- Que de la frase “GRACIAS” refuerza que se trata de propaganda del proceso electoral pasado.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acta circunstanciada IETAM/CDE12/001/2021, la cual se inserta a continuación:



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE12/001/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DEL CONTENIDO DE OCHO BARDAS PINTADAS EN OCHO DOMICILIOS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS--

--- En la Heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de Marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de petición de fecha veintinueve de marzo de 2021, en el que a través del cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Luis Enrique González Medellín, solicita de la Oficialía Electoral realizar inspección ocular a ocho domicilios para el efecto de verificar y dar fe de la existencia y, en su caso, del contenido de bardas pintadas de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo esto en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- 2.- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- 3.- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- 4.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.



5.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.

6.- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.

7.- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

8.- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte

--- Por lo que, de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:-----

HECHOS

--- Siendo las trece horas con once minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente Avenida Lauro Villar, esquina con Interior Vivienda Popular, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en aplicación Google Maps.-----

--- En este lugar se encuentra una pared de aproximadamente diez metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "¡2 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.-----





— Posteriormente, siendo las trece horas con veintidós minutos me dirigí a la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Blvd. Mario Moreno Cantinflas, en donde de igual manera puedo observar una pared de aproximadamente ocho metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



— Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos me dirigí a la calle Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, Colonia Zona Industrial, en donde se observa una pared de aproximadamente 8 metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— A continuación, me dirigí a la Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, donde también se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**,



tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— Acto seguido, me dirigí hacia el norte, sobre el mismo Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Vicente Barrera, en donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— Posteriormente, me dirigí hacia el oeste, sobre la calle Vicente Barrera, esquina Avenida Guadalupe Mainero, en donde puede observar una pared de aproximadamente cinco metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul: **"12 IVETT BERMEA"**. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.

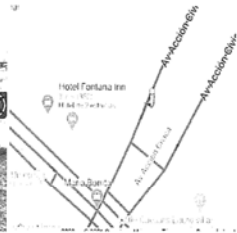


— A continuación, me dirigí a la calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, se observa una pared de aproximadamente seis metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



A
azul

— Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos me dirigí a la Avenida Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: "12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA", así como un círculo con las siglas "PAN", tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.-----



— En el uso de la palabra que se le concede al C. Luis Enrique González Medellín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: "En virtud de que es un hecho flagrante y notorio el hecho de que enfrente de las instalaciones que ocupa este Consejo Distrital número 12, en calle Hidalgo esquina con calle Sexta, se encuentra una barda pintada a nombre de Ivett Bermea, y hago el uso de la voz para que se certifiquen dichos hechos y obren registrados dentro del acta circunstanciada que nos ocupa."-----

— Vista las manifestaciones hechas por el C. Luis Enrique González Medellín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 12 Consejo Distrital Electoral, SE ACUERDA- Vistas las manifestaciones efectuadas por el citado representante partidista, se le dice que dicha petición será acordada por separado a los hechos que ocupan la presente acta, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 28 inciso a, del reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siempre y cuando la misma se realice por cuerda separada a los hechos denunciados en el acta que nos ocupa, en la inteligencia que los mismos no son actos que se consuman o puedan ser borrados de manera instantánea.-----

--- Por último, y habiéndose asentado los hechos descritos en el cuerpo de esta acta, y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, del día treinta de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez,



Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral, de H. Matamoros, da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia legal.----- DOY FE. -----

LIC. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS



7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. PAN.

- Acreditación del representante ante el *Consejo General*.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio **DEPPAP/1454/2021**, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

7.3.2. Acta circunstanciada **IETAM/CDE-12/003/2021**, la cual se inserta a continuación:

RECORDADO
Lic. Alejandro
27 ABR 2021
13-18 HRS.
OFICIALÍA DE PARTES
PSE-2021-0425-1013
Acta circunstanciada que constará en dos fojas
--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN OCHO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ---

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretaria del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/1841/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en ocho domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral, mismas que fueran ordenadas dentro del expediente PSE-27/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. ---

Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudí a cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los correctos mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. ---

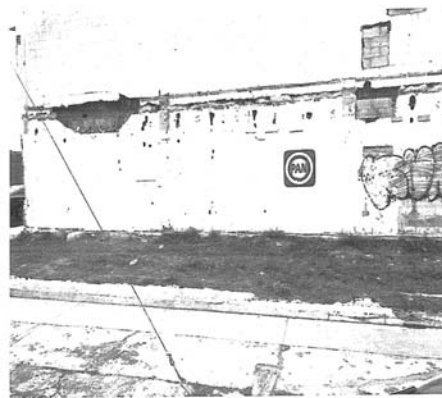
1



--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente: ---

--- Siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la Avenida Lauro Villar, esquina con calle interior de Vivienda Popular, de la colonia Vivienda Popular, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 120 metros de largo, por 6 metros de alto, y en la intersección que se efectúa en la avenida lauro villar esquina con interior de vivienda popular, observo un logo en color blanco y azul de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro..

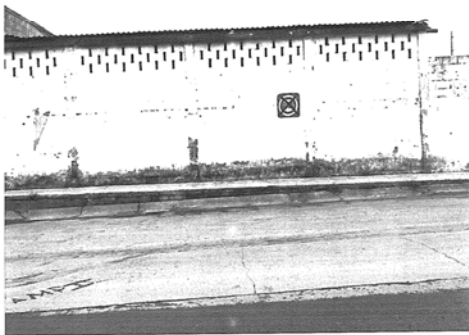
SE ANEXA FOTOGRAFIA.



2

--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 6 metros de alto, y se aprecian que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA," y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

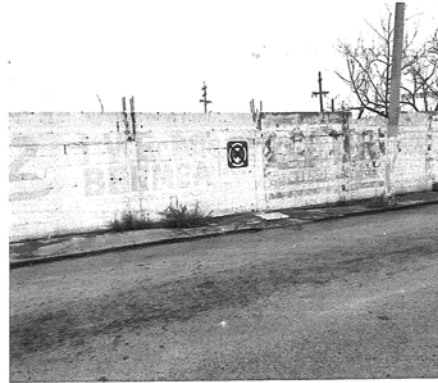
SE ANEXA FOTOGRAFIA.



3

--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Boulevard Mario Moreno Cantinflas esquina con calle Fidencio Trejo de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 40 metros de largo por 4 metros de alta., y se aprecia que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA, GRACIAS" y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de un campo de fútbol, de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia un cuadro en color blanco y azul, de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Vicente Barrera, esquina con Guadalupe Mainero, de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecian letras en color blanco y azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color gris la leyenda "VOTA 2 DE JULIO".

SE ANEXA FOTOGRAFIA

--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con calle Vicente Barrera de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia parcialmente letras en color blanco y azul con la leyenda "PAN", cruzada con una "X" en color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



5

6



--- A continuación, y siendo las diez horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 30 metros de largo por 5 metros de alta., y se aprecian letras en color azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color negro la leyenda "CANDIDATA CON CAUSA", en letras color naranja "¡GRACIAS!, a un costado del un cuadro en color azul y blanco las letras "PAN", cruzadas con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de aproximadamente 120 metros de largo por 5 metros de alta, apreciándose a una distancia aproximada de cuarenta metros de la intersección que realizan las calles Acción Cívica y Avenida Lauro Villar un cuadro de aproximadamente 1 metro cuadrado, en color azul con blanco la leyenda "PAN".

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



7



8



--- Siendo las veinte horas, con treinta y seis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 9 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe.....

FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS



9

7.3.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditación de los representantes partidistas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los términos de las Actas IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021.

Lo anterior, se desprende de las propias Actas Circunstanciadas, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9.2. Está acreditado que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, además de que es un hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* le otorgó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Está acreditado que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez contendió en el proceso electoral local 2018-2019, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* le otorgó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o

un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁷, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se advirtió la existencia de bardas con propaganda político-electoral a nombre de “IVETT BERMEA”, en diversos domicilios ubicados en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que conforme al contenido del Acta IETAM/CDE12/001/2021 se acreditó la existencia de ocho bardas con propaganda en los términos siguientes:

“12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA” y el emblema del PAN cruzado con líneas negras.

Asimismo, de las fotografías que se insertaron al Acta en referencia, se advierte también la leyenda “VOTA 2 DE JUNIO”.

Ahora bien, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben concurrir los siguientes elementos: personal, temporal y objetivo.

En el presente caso, se advierte que se acredita el elemento **temporal**, toda vez que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, es decir, en fecha previa al inicio del periodo de campaña en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al calendario electoral del proceso 2020-2021 en esta entidad federativa, el periodo de campaña inició hasta el diecinueve de abril del año en curso.

Por lo que hace al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, toda vez que claramente se aprecia el nombre de la denunciada "IVETT BERMEA", siendo que no hay lugar a confusión en cuanto a que se trata de la misma persona, puesto que como se expuso previamente, es un hecho notorio que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez participó en el proceso electoral 2018-2019, como candidata del *PAN* al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En lo que respecta al elemento subjetivo, se considera lo siguiente:

La Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, el elemento subjetivo se acredita solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que se hacen llamados explícitos al voto en favor de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, toda vez que la propaganda denunciada contiene la palabra "VOTA", lo cual demuestra la intención de llamar al voto en favor de la denunciada.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la resolución correspondiente al expediente SUP-RAP-00015-2009, sostuvo que para definir con claridad los actos anticipados de campaña, se deben considerar entre otros criterios, el siguiente:

Objetivo: La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, toda vez que como se dijo previamente, la propaganda denunciada tiene una leyenda que dice “ VOTA 2 DE JUNIO”, es decir, se llama a ejercer el voto en favor de una persona en la jornada a celebrarse el dos de junio.

Es un hecho notorio que conforme al calendario electoral, la jornada electoral correspondiente al proceso local 2020-2021, se celebrará el seis de junio del año en curso, por lo que existe la presunción de que la propaganda no corresponde al presente proceso electoral.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las presunciones solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, no se colman dichos elementos, de modo que se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no corresponde al presente proceso electoral.

En efecto, se advierte que no se solicita el voto para la fecha en que se celebra la jornada electoral correspondiente al presente proceso, y por el contrario, se observa que la fecha asentada en la propaganda corresponde, en cuanto a día y mes, a la fecha en que se celebró la jornada electoral en el proceso electoral local 2018-2019.

Por otro lado, resulta útil para generar convicción al respecto, el hecho de que la propaganda tenga en número "12", toda vez que es un hecho notorio para este órgano, que la denunciada contendió como candidata al cargo de diputada por el distrito 12, por el principio de mayoría relativa.

En ese mismo orden de ideas, se toma en consideración que la denunciada es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, así como el hecho de que en la propaganda denunciada no hace alusión a dicha candidatura.

De igual modo, se advierte que sobre la propaganda se pintó la palabra "¡GRACIAS!", lo cual se concatena con el hecho notorio que en el proceso 2018-2019, la denunciada obtuvo la mayoría de los votos en la elección distrital del distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En razón de lo anterior, al advertirse que no se trató de propaganda al presente proceso electoral, en el cual la denunciada se postula a un cargo diverso al del proceso 2018-2019, se reitera la conclusión de que no se actualiza el elemento subjetivo.

En efecto, para acreditar el elemento subjetivo, se debe considerar la intencionalidad del mensaje, en ese sentido, no existen en autos, elementos que permitan advertir de manera objetiva que la propaganda correspondiente a un

proceso electoral diferente, tuvo la finalidad de influir en el proceso electoral en curso.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1,

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, no existen elementos objetivos para considerar que el *PAN* tuvo conocimiento de la propaganda denunciada, de modo que no es razonable la exigencia hacia los partidos políticos de conocer la totalidad de las acciones implementadas por sus militantes y candidatos, por lo que se requiere acreditar que determinado partido político conoció de las actividades de sus afiliados y omitió ejercer su deber garante, lo cual no ocurre en la especie.

Adicionalmente, debe considerarse que al no haberse acreditado la infracción denunciada, no es procedente atribuir al partido político responsabilidad alguna relacionada con su deber garante.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM